



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de enero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de su hijo menor de edad, ccccc, debido a los daños y perjuicios derivados de la actuación de la Administración Educativa en el procedimiento de escolarización del menor.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de enero de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 46/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 20 de julio de 2010 D. xxxxx, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de su hijo, ccccc, presenta en el registro



de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido al irregular funcionamiento de la Administración educativa en el procedimiento de escolarización del menor.

Según la parte reclamante, no se respetó el derecho de los padres a la elección del centro docente, no se tuvieron en cuenta las necesidades especiales del menor y se omitieron trámites esenciales en el procedimiento de su escolarización, entre los que se puede destacar:

- La Dirección Provincial de Educación de xxxx1 nunca llegó a emitir la resolución expresa en el procedimiento de escolarización del curso 2006/2007, a pesar de las sucesivas solicitudes presentadas, "lo que nos causó indefensión para conocer los motivos de la desestimación de nuestra solicitud, y de hecho se privó a mi hijo de su escolarización, ni en el centro solicitado ni en cualquier otro ya que no se le ofreció otra alternativa". Las solicitudes de escolarización en el Centro Rural Agrupado (en adelante CRA) xxxx2 presentadas para los tres cursos siguientes fueron desestimadas por resoluciones del Director Provincial de Educación de xxxx1 de 9 de julio de 2007, 15 de mayo de 2008 y 22 de julio de 2009.

- El Equipo de Orientación de Atención Temprana emitió el 5 de septiembre de 2006 el dictamen de escolarización, documento en el que se basaron los sucesivos informes de la Inspección Educativa desfavorables a la escolarización solicitada, sin la preceptiva evaluación psicopedagógica. Además de ello, el referido dictamen no se actualizó, por lo que nunca se tuvo en cuenta la evolución del menor. Hasta el 30 de junio de 2009 no se realiza realmente una evaluación psicopedagógica.

Por ello, como ante las solicitudes de admisión de los años 2007 y 2008 no se realizaron las preceptivas evaluaciones psicopedagógicas ni dictámenes de escolarización actualizados, "los informes de inspección de 3 de julio de 2007 y de 2 de mayo de 2008 son defectuosos, y las consiguientes resoluciones de escolarización basadas en ellos, de 9 de julio de 2007 y de 15 de mayo de 2008 son nulas de pleno derecho".

- No se registraron sus solicitudes de escolarización para el curso 2008/2009, pues nunca constaron en los listados de acceso directo y baremo



del proceso de libre elección, ni en las aplicaciones informáticas del portal de educación de la Junta de Castilla y León.

- Como consecuencia de las situaciones anteriores, el reclamante no logró la escolarización de cccc durante el 2º ciclo de Educación Infantil en el CRA xxxx2, de xxxx3, menor posteriormente escolarizado en 1º de Primaria en un centro concertado de educación especial, contra el expreso criterio de los padres.

Se solicita una indemnización de 60.000 euros por los daños y perjuicios ocasionados durante los cursos escolares 2006/07, 2007/08 y 2008/09, cantidad desglosada de la siguiente manera:

“Para el curso 2006/07, se solicita el importe equivalente al coste que le hubiera supuesto a la Administración su escolarización en el CRA xxxx2, con los apoyos diarios de PT (se refiere a pedagogía terapéutica) y AL (se refiere audición y lenguaje).

»Para el curso 2007/08, importe equivalente al coste que le hubiera supuesto a la Administración su escolarización en el CRA xxxx2, con los apoyos diarios de PT y AL.

»Para el curso 2008/09, viene dado por el importe (...) de las cuotas pagadas al CCEE (se refiere a Centro Concertado de Educación Especial) xxxx4; (...) Importe de los gastos por desplazamiento diario desde xxxx3 hasta xxxx1, en mañana y tarde, esto es cuatro viajes diarios durante todo el curso escolar; (...) importe de la ayuda al transporte concedida de 1.595 euros”.

Adjunta a su reclamación Libro de Familia y D.N.I. de cccc; cabecera del envío telemático de una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 1 de xxxx1; diversos informes de inspectores de educación; solicitud de recusación de un inspector de educación; escritos dirigidos a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa y al director del CRA xxxx2; queja presentada al Procurador del Común; informes de evolución del menor (educativos y sanitarios); copia de la prueba testifical practicada ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxx1 en el procedimiento xxx/2008; certificado del pago de las cuotas de un colegio de educación especial; recurso de alzada presentado ante el Delegado Territorial



de la Junta de Castilla y León de xxxx1; comunicación de pago de la ayuda por gastos de transporte escolar; dictamen de escolarización y escrito manifestando la disconformidad de la familia con su contenido; facturas de un abogado y de un procurador de los tribunales.

Segundo.- El menor cccc, nacido el día 6 de mayo de 2002, tiene necesidades educativas especiales derivadas de un “trastorno generalizado del desarrollo, dentro del espectro autista, presentando alteraciones y trastornos de la comunicación y lenguaje”.

El 19 de junio de 2006 los padres del menor, D. xxxxx y Dña. xxxx5, presentaron ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León una solicitud de escolarización de su hijo para el curso 2006/2007 en el CRA xxxx2, de xxxx3 (xxxx1), lugar en el que tienen su residencia. Conjuntamente demandaban apoyos de un profesor de pedagogía terapéutica, de un especialista en audición y lenguaje y un cuidador hasta que el menor aprendiera a controlar esfínteres. Esta solicitud fue reiterada en escritos de 3 de julio de 2006 y de 15 de febrero de 2007.

El 5 de septiembre de 2006 el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana emite un informe de escolarización, en el que se concluye que el alumno tiene necesidades educativas especiales y que, por ello, la escolarización debe hacerse en un centro adecuado, concretamente se oferta el centro concertado xxxx4, en el municipio de xxxx1. El padre del menor presenta un escrito en el que manifiesta la disconformidad con dicho informe.

El 19 de septiembre de 2006 el Área de la Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 informa desfavorablemente la autorización de escolarización del alumno en el CRA xxxx2. Se propone su escolarización en el centro especial xxxx4 de xxxx1 “por ser un centro especializado en la respuesta educativa a la patología que presenta el alumno y estar ubicado en la localidad de residencia del alumno y su familia”. No consta que se dictara resolución expresa por la Dirección Provincial de Educación. Ante ello, los padres del menor presentaron una queja ante el Procurador del Común.



El 25 de junio de 2007 los padres de ccccc solicitan de nuevo la admisión del menor en el CRA xxxx2 para el curso escolar 2007/2008. La Dirección Provincial de Educación de xxxx1 solicita un nuevo informe a la Inspección de Educación, quien reitera su opinión desfavorable a la escolarización del alumno en el centro solicitado y vuelve a ofertar el centro concertado de educación especial xxxx4.

Durante la época que el menor no está escolarizado, cursos 2006/2007 y 2007/2008 y por un periodo no acreditado, los padres sufragan los gastos de una especialista educativa y el menor recibe clases de logopedia en un Centro Base de Minusválidos de la Gerencia de Servicios Sociales de xxxx1.

En informes fechados en junio de 2007 y febrero de 2008, elaborados colegiadamente por especialistas del citado Centro Base, se valora positivamente la evolución del menor y concluyen que es fundamental su escolarización en un centro ordinario que disponga de los apoyos y medios específicos.

Por Resolución de 9 de julio de 2007 el Director Provincial de Educación de xxxx1 desestima una nueva petición de escolarización del menor y se le asigna una plaza en el centro concertado de educación especial xxxx4. La Resolución se recurre en alzada ante el Delegado Territorial Junta de Castilla y León en xxxx1.

El 5 de febrero de 2008 se dicta resolución desestimadora del recurso de alzada, por lo que el reclamante interpone un recurso contencioso Administrativo especial para la protección de derechos fundamentales de la persona, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de xxxx1. Por Sentencia de 4 de septiembre de 2008 se desestima el recurso por no existir infracción del derecho fundamental a la educación, por cuanto la Administración Educativa ha garantizado al menor la escolarización en los términos que estimó más adecuados a sus características específicas, sin que quepa revisar en el referido procedimiento judicial la legalidad ordinaria de la resolución impugnada.

Previamente se interpuso recurso contencioso administrativo "contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente ante la Delegación Territorial de la Junta de



Castilla y León en xxxx1, frente a la resolución de la Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León en xxxx1 de 9 de julio de 2007". La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxx1, procedimiento ordinario xxx/2008, de 11 de enero de 2010, al enjuiciar la legalidad ordinaria, estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. xxxx.

En el fallo de la referida Sentencia "se reconoce que el hijo del recurrente, cccc, tenía derecho a ser escolarizado durante el curso escolar 2007/2008 en el CRA xxxx2, en xxxx3, y el derecho de este alumno a ser escolarizado durante el curso escolar 2009/2010, debiendo contar con los apoyos específicos profesionales (...) que den respuesta adecuada a las necesidades educativas específicas que presenta (...)". Se considera que la Resolución impugnada vulnera el artículo 18.4 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Es de destacar que en el antecedente 6º se pone de manifiesto "que el grupo de especialistas que forman la Comisión de Integración del Colegio Concertado de Educación Especial 'xxxx4', en que resulto escolarizado el niño (...) ha emitido un informe de seguimiento y evolución el pasado mes de marzo, que concluye considerando que sería muy beneficiosa la escolarización en un centro ordinario con una ratio baja de alumnos y con los apoyos específicos necesarios (...)".

Además de ello, en el fundamento de derecho 2º se señala que "el Centro Rural Agrupado 'xxxx2' con sede en xxxx6, dentro del cual se integra la unidad de xxxx3, cuenta con servicios y recursos de pedagogía terapéutica itinerante, audición y lenguaje itinerante, entre otros, según se acredita con el documento 4 de la demanda consistente en la página web del portal de Educación que emite información para la comunidad educativa de Castilla y León y de la información proporcionada por el Director del Centro CRA xxxx2 y el Inspector de Educación en el procedimiento de Derechos fundamentales tramitado ante el Juzgado de lo C.A. nº 2 ya mencionado (...), que pone de relieve los recursos educativos prestados al alumno (...), quien padece de parálisis cerebral forma cuadripléjica y retraso madurativo y está escolarizado en dicho centro, el cual cuenta, además de los recursos de pedagogía



terapéutica y audición y lenguaje, con apoyo a las dificultades del lenguaje, fisioterapeuta y auxiliar técnico educativo”.

Tercero.- Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Resolución del Procurador del Común de 11 de mayo de 2009, en la que se propone a la Consejería de Educación la adopción de una serie de medidas.

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de xxxx1 de 4 de septiembre de 2008, procedimiento de derechos fundamentales 83/2008.

- Listados de baremación y acceso al CRA xxxx2, de xxxx3, correspondientes a los cursos 2006/2007 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010.

- Certificados de escolarización y relación de “recursos o apoyos especiales educativos” prestados al menor.

- Cuotas abonadas en el centro concertado de educación especial xxxx4, durante el curso 2008/2009.

- Informe del director del CRA xxxx2 de 17 de septiembre de 2010.

- Informe de 7 de septiembre de 2010 de la directora del Equipo de Atención Temprana de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1.

- Informe de dos inspectores de educación de 17 y 20 de septiembre de 2010.

- Declaración del Director Provincial de Educación de xxxx1 de 22 de septiembre de 2010.

- Informe de 29 de septiembre de 2010 de la Jefa de Servicio de Profesorado de Educación Pública Infantil, Primaria y Especial.



- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxx1 de 11 de enero de 2010, que estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. xxxxx.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2010 la parte reclamante presenta un escrito en el que valora los documentos presentados y reitera su pretensión.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 9 de noviembre D. xxxxx solicita copia parcial del expediente.

El 12 de noviembre la parte reclamante presenta escrito en el que reitera su pretensión. Valora la indemnización en 102.091 euros (42.091 euros por daños patrimoniales y 60.000 euros por daños morales), propone una terminación convencional para evitar un procedimiento judicial y fija la indemnización, en ese caso, en la cantidad de 61.254,60 euros.

Sexto.- El 2 de diciembre se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación presentada, al no considerarse acreditados todos los daños y perjuicios alegados por la parte reclamante. Se reconoce el derecho a percibir una indemnización de 2.198,5 euros.

Séptimo.- El 16 de diciembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. xxxxx en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de su hijo menor de edad, ccccc, debido a los daños y perjuicios derivados del irregular funcionamiento de la Administración Educativa.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxx1, procedimiento ordinario xxx/2008, de 11 de enero de 2010, considera que, entre otras normas, en el presente caso se ha vulnerado el artículo 18.4 del Decreto 17/2005 de 10 de febrero, que regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Declara que el menor tenía derecho a estar escolarizado durante el curso escolar 2007/2008 y lo tendrá en el próximo curso 2009/2010 (el periodo ya iniciado), con los apoyos específicos adecuados, en el CRA xxxx2, "por estar las



necesidades educativas especiales del menor mejor garantizadas". Debe también advertirse que en la presente contienda el reclamante solicita en su demanda que se reconozca el derecho de ccccc a ser escolarizado en el CRA xxxx2 con carácter general, por lo que no se extiende su pretensión a la escolarización en el curso 2006/2007, periodo ya transcurrido, ni se menciona el curso escolar 2008/2009.

Por ello, en cuanto al fondo del asunto, examinada la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera, al igual que la propuesta de resolución, que ha de ser estimada la reclamación, aunque se discrepa de la valoración de los daños y perjuicios sufridos.

Se considera que la propuesta de resolución no es totalmente congruente con la reclamación presentada, dado que se solicita una indemnización por "el irregular funcionamiento de la Administración Educativa de la Junta de Castilla y León en relación con el proceso de escolarización del menor ccccc" y se detalla el funcionamiento anormal del servicio público y los derechos lesionados, entre los que se encuentra el derecho de los padres a la elección de centro docente, el acceso a una educación para el menor en un entorno ordinario, siguiendo las recomendaciones de los especialistas, y también el derecho a un procedimiento administrativo sin irregularidades, derecho que supone que la actividad de la Administración tiene que canalizarse obligadamente a través de unos cauces determinados como requisito mínimo para que pueda calificarse de actividad legítima.

La propuesta de resolución se limita a valorar los perjuicios causados por la no escolarización de su hijo en el CRA xxxx2, durante el 2º ciclo de Educación Infantil y la posterior escolarización en 1º de primaria en el centro concertado xxxx4, sin valorar los perjuicios causados por el irregular funcionamiento de la Administración Educativa en los procedimientos, eje de la pretensión del reclamante. Se argumenta que la escolarización durante los cursos 2006/2007 y 2007/2008 es voluntaria, que el niño permaneció sin escolarizar por voluntad de los padres y que únicamente se ha denegado el acceso al centro educativo deseado, no la escolarización del niño.

La Administración Educativa olvida, sin embargo, que los padres de ccccc ejercitaron su derecho de acceso en centros públicos y la libre elección del centro educativo y solicitaron la admisión de su hijo en el CRA xxxx2 de xxxx3



(xxxx1), centro próximo al domicilio familiar, desde el curso 2006/2007, porque según los especialistas resultaba procedente la escolarización ordinaria. La falta de resolución expresa sobre la admisión del curso 2006/2007, según el reclamante, impidió la escolarización de su hijo en el centro escolar solicitado o en otro alternativo, lo que provocó que los padres contrataran los servicios de una “profesional” y que acudieran a los servicios de logopedia del Centro Base de la Consejería de Familia de la Junta de Castilla y León en xxxx1.

Por ello, la consideración de que ésta es una etapa no obligatoria y que fueron los padres los que decidieron no escolarizar al menor contrasta con la voluntad de estos, que presentaron diversas solicitudes, una queja al Procurador del Común, recursos en vía administrativa y dos recursos contencioso administrativos.

Por otro lado, la Administración Educativa tuvo un funcionamiento anormal durante los procedimientos relativos a la escolarización de los cursos 2006/2007 y 2007/2008. La ausencia de la actualización del dictamen de escolarización, la falta de las preceptivas evaluaciones psicopedagógicas del alumno, etc., denotan un incumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de febrero de 1996, sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, (modificada por la vigente Orden Ministerial EDU/849/2010, de 18 Marzo).

Por último hay que subrayar la paradójica circunstancia, puesta de manifiesto por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxx1 de 11 de enero de 2010 (detallada en el fundamento de derecho 2º), de que el centro reiteradamente solicitado por los padres cuenta con medios y recursos educativos adecuados. Como consta en la propia propuesta de resolución, “(...) según se desprende del informe solicitado a la Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública Infantil, Primaria y Especial (documento 24, folio 211) ‘el CRA xxxx2 de xxxx6 disponía en los cursos escolares 2006/07 y 2007/08, de un maestro de la especialidad de Pedagogía Terapéutica, itinerante con el CRA (...) de xxxx1. Igualmente este CRA, tenía en el curso escolar 2006/07 y 2007/08, un maestro de la especialidad de Audición y Lenguaje, itinerante con el CEIP (...) de xxxx7’. Por lo que se puede concluir que la escolarización del niño cccc en el CRA xxxx2



no le hubiese supuesto coste económico alguno a la Administración, ya que el centro contaba con los apoyos necesarios aún no estando ccccc escolarizado”.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo está de acuerdo con la propuesta de resolución, que valora la indemnización por el curso 2008/2009 en 2.198,5 euros, basado en el importe de las cuotas pagadas al centro concertado xxxx4, más los gastos por desplazamiento diario desde xxxx3 hasta xxxx1.

No obstante, como se ha señalado, deberán valorarse los perjuicios causados en los cursos académicos 2006/2007 y 2007/2008; igualmente, ante la imposibilidad de estimar objetivamente las diferencias en la posible evolución del menor -entre la escolarización recomendada en un centro ordinario y en el centro especial-, deberán abonarse los gastos de desplazamiento realizados hasta el Centro Base de la Gerencia de Servicios Sociales de xxxx1 y los importes abonados a la profesional que atendió al menor en su domicilio, así como cualquier otro desembolso directamente relacionado con la opción que adoptaron los padres para la educación de su hijo en este periodo, ante los obstáculos puestos al derecho a la libre elección de centro educativo.

En cuanto a los daños morales asociados al irregular funcionamiento de la Administración Educativa en el procedimiento de escolarización del menor, ha de señalarse que no se han acreditado.

La jurisprudencia exige que los daños morales, cuando concurren y se soliciten, deben valorarse de forma suficientemente motivada y justificada, sobre la base de las pruebas en las que se funde la existencia misma del daño moral; y aunque la existencia del daño moral pueda no admitir o exigir prueba, sí la admiten y debe exigirse la de los hechos y circunstancias en que se basa la existencia del daño moral. En este sentido cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, recurso núm. 7.508/1998, y de 10 de diciembre de 2002, recurso núm. 3.865/2001.

El reclamante no aporta documentación justificativa, facturas o informes que valoren económicamente los perjuicios ocasionados por ninguno de estos conceptos, por lo que la determinación de la cuantía indemnizatoria total deberá establecerse en expediente contradictorio tramitado al efecto.



Ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada anteriormente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de su hijo menor de edad, ccccc, debido a los daños y perjuicios derivados de la actuación de la Administración Educativa en el procedimiento de escolarización del menor.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.